RE: Rad : No. 25-817-40-89-001-2019–00296-00

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tocancipa
<jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 19/08/2022 9:36 AM

Para: focionvelasco@hotmail.com <focionvelasco@hotmail.com>

Se acusa recibido

Cordialmente,

JESMAR HERRERA GUÁQUETA
Escribiente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá.
Carrera 7 No. 10 – 17 piso 2º Tocancipá Cund.
Tel. 8574147
jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: fociòn velasco <focionvelasco@hotmail.com>
Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 11:05 p. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tocancipa <jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; info@fepal.co <info@fepal.co>
Asunto: Rad : No. 25-817-40-89-001-2019–00296-00

Buen día, adoso memorial de contestación demanda y excepciones

Favor acusar recibido

Atentamente

Foción Velasco
cc. No. 19332713 Bogotá
T.P. No. 63.409 C.S.Jud.

Foción Velasco

Abogado

Carrera 16 No. 3B-31, Ofic. 101 Cel. 310-8847028
E-mail focionvelasco@hotmail.com
Zipaquirá – Cund.

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Tocancipá - Cundinamarca
jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
Dte**: FONDO DE EMPLEADOS AL SERVIVIO DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR AGROINDUSTRIAL, ANEXAS Y COMPLEMENTARIAS "FEPAL"**
Dda**: OFIR YATE GAITAN**
JOSE ALFREDO RAMIREZ URUETA
FIDEL YATE RUBIO
Rad : No. 25-817-40-89-001-**2019–00296**-00

FOCION VELASCO, mayor de edad, domiciliado profesionalmente en Zipaquirá *(C/marca)*, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.332.713 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 63.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento a la designación que me hiciera su Despacho como **CURADOR AD LITEM** de los demandados **OFIR YATE GAITAN, JOSE ALFREDO RAMIREZ URUETA** y **FIDEL YATE RUBIO** dentro de la actuación procesal indicada en el epígrafe, en ejercicio, pues, de dicho cargo y para descorrer el traslado de la demanda de la que me notifiqué personal del auto admisorio de la misma el pasado 8 de agosto de 2022, propuesta por **FONDO DE EMPLEADOS AL SERVIVIO DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR AGROINDUSTRIAL, ANEXAS Y COMPLEMENTARIAS "FEPAL"**, domiciliada en la dirección indicada en la demanda e identificada de la misma manera, procedo a dar contestación a la mencionada dentro del término legal oportuno, conforme a lo establecido en el art. 96 del C.G.P., de la siguiente manera:

LOS HECHOS LOS CONTESTO ASI:

Al Hecho 1: ES CIERTO.- En virtud a que así consta en el documento aportado y así se pactó desde su inicio.

Al Hecho 2: ES CIERTO.- Por lo dicho en el hecho anterior.

Al Hecho 3: ES CIERTO.- Por las razones expuestas en la contestación del hecho primero.

Al Hecho 4: ES CIERTO.- Así aparece probado.

Al Hecho 5: No es un hecho, es una facultad del actor

En cuanto a las pretensiones no se acepta la primera por cuanto en el hecho cuarto se reconoce el pago parcial de $ 2.490.000 efectuados por los deudores.

En relación con la segunda y tercera, la actora las debe demostrar en esta actuación procesal.

En nombre y representación de la demanda y para enervar las pretensiones de la demanda, alego como **Excepciones,** las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

Sin que al proponerlas implique aceptación de los hechos o pretensiones de la demanda, me permito formular la siguiente:

Primera.- PAGO PARCIAL DE LA OBLÑIGACIÓN: Que la hago consistir especialmente en lo manifestado por la atora en el hecho cuarto de la demanda donde ésta reconoce que los demandados cancelaron la suma de $2.490.000, lo que nos lleva a concluir que la obligación principal que se persigue no es la indicada en el hecho primero del libelo demandatorio.

Puestas de este modo las cosas y por tal razón, este medio exceptivo debe prosperar, absolviendo de la pretensión principal a mis prohijados.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTOS.- Solicito al señor Juez, se sirva tener como pruebas documentales aportadas con la demanda donde se prueba que efectivamente se realizaron unos pagos parciales.

Fundamento mi solicitud en el art. 243 del C.G.P..

DERECHO

Se fundamenta la presente contestación de la demanda en lo dispuesto por el artículo 96 del C.G.P. y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

El demandante: En la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda inicial.

La demandada: En la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda inicial.

El Suscrito: Carrera 16 No. 3B-31, Oficina 101, Zipaquirá
E-Mail: *focionvelasco@hotmail.com*
Celular: 3108847028

Del señor Juez, atentamente,

Foción Velasco
c.c. No. 19.332.713 Bogotá
T. P. No. 63.409 C. S. Jud.

Foción Velasco

Abogado

Carrera 16 No. 3B-31, Ofic. 101 Cel. 310-8847028
E-mail focionvelasco@hotmail.com
Zipaquirá – Cund.

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Tocancipá - Cundinamarca
jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
Dte**: FONDO DE EMPLEADOS AL SERVIVIO DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR AGROINDUSTRIAL, ANEXAS Y COMPLEMENTARIAS "FEPAL"**
Dda**: OFIR YATE GAITAN**
JOSE ALFREDO RAMIREZ URUETA
FIDEL YATE RUBIO
Rad : No. 25-817-40-89-001-**2019–00296**-00

FOCION VELASCO, mayor de edad, domiciliado profesionalmente en Zipaquirá *(C/marca)*, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.332.713 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 63.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento a la designación que me hiciera su Despacho como **CURADOR AD LITEM** de los demandados **OFIR YATE GAITAN, JOSE ALFREDO RAMIREZ URUETA** y **FIDEL YATE RUBIO** dentro de la actuación procesal indicada en el epígrafe, con el respeto acostumbrado me permito dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento ejecutivo de conformidad con lo plasmado en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, proponer la siguiente excepción de previa, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes declaraciones con base en los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS

PRIMERO.- En el caso que nos ocupa en esta litis, el extremo activo el 26 de junio de 2019 presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de los aquí demandados, la cual le fue asignada a este estrado judicial.

SEGUNDO.- Avocado el conocimiento del asunto, este Despacho da como radicado el indicado en la referencia y el 25 de junio de 2019 mediante providencia notificada en el Estado No. 057 de junio 26 de 2019, libra mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del extremo pasivo para que sean canceladas la suma de capital, intereses moratorios, corrientes y por último ordena notificar a la parte demandada conforme lo dispone el art. 291, 292 y 301 del C.G.P.

TERCERO.- El 8 de agosto de 2022 luego de la designación al suscrito como Curador Ad Litem, tomo posesión y recibo notificación personal del mandamiento de pago ese mismo día.

CUARTO.- Puestas de este modo las cosas, la providencia que libra el mandamiento de pago fue proferida el 25 de junio de 2019, se notificó mediante en el Estado No. 057 de junio 26 de 2019, produciendo ejecutoria o firmeza el día 1 de julio de 2019, lo que nos lleva a concluir sin lugar a interpretaciones, que desde esta fecha al momento en que recibo notificación personal de dicha decisión judicial como auxiliar de la justicia designado como Curador Ad-Litem, es decir, el pasado 8 de agosto de 2022, transcurrieron dos (2) año2, un (1) mes y ocho (8) días, operando de esta forma el fenómeno de la prescripción de la acción Cambiaria tal como lo dispone el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

La acción cambiaria como todo derecho prescribe si no se ejerce dentro de la oportunidad legal, entonces el código de comercio contempla la prescripción de la acción cambiaria pero no contempla su interrupción, razón por la cual la Corte constitucional considera que para ello se deber recurrir a las normas civiles y fue así como en sentencia T-281 de 2015 señaló:

«Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil.»

A este respecto, el artículo 94 del código general del proceso señala que:

«La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad ***siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro***

<u>del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante</u>. *Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.»* (Líneas y negrillas fuera del texto)

En consecuencia, la interrupción de la prescripción sucede con la presentación de la demanda ejecutiva, e interrumpida la prescripción el término inicia a contar de nuevo.

La prescripción se produce siempre que el demandado sea notificado dentro del año siguiente a la admisión de la demanda.

Si el demando no es notificado en ese plazo, la prescripción ocurre solo en el momento en que se notifique la demanda o el mandamiento de pago al demandado, **y por supuesto esa notificación debe ocurrir antes de que prescriba la acción cambiaria, pues la norma señala que, pasado el año de admitida la demanda, la prescripción solo ocurre con la notificación al demandado**. *(negrillas mías)*

De otra parte, las excepciones contra la acción cambiaria son alegaciones que puede interponer el demandado con el fin de que fracase la acción cambiaria, es decir, con el fin de que no sea obligado a pagar el título valor y es así que el artículo 784 del código de comercio señala 13 excepciones contra la acción cambiaria y la que se ajusta a este asunto es la enlistado en el numeral 10 *"Las de prescripción o caducidad, (...)"*

Cualquiera de las excepciones anteriores que resulten probadas, tendrán como resultado la finalización del proceso judicial.

Igualmente considero necesario que, al existir la demostración indiscutible de la prosperidad de esta excepción propuesta con base en un análisis sencillo del transcurrir de la actuación procesal, es dable dictar sentencia anticipada como prescribe el C.G.P. en su artículo 278 que nos indica que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar.

Hay lugar a proferir sentencia anticipada cuando se encuentre probada la prescripción o cuando encuentre probada alguna de estas excepciones de mérito ya que cualquiera de ellas podrá reconocerse por solicitud de la parte demandada o incluso de oficio, salvo la excepción de prescripción extintiva, que deberá alegarse obligatoriamente en la contestación de la demanda para que pueda declararse probada mediante sentencia anticipada, pues si no se alega por el demandado en esta oportunidad procesal, se entenderá que renunció a ella conforme lo determina los numerales 1 y 2, Art. 282, C.G.P.

Lo anterior significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, proferir sentencia definitiva sin

más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, dando una interpretación diáfana al art. 121 de la norma en cita.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse están justificadas en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.

De igual manera, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane, tal como lo dispuso la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia en Sentencia SC-1322018 dentro del radicado No. 11001020300020160117300 del 12 de febrero de 2018

PRETENSIONES

PRIMERA.- Con base en lo narrado en los hechos precedentes, solicito a su Despacho, declarar la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** derivada de la **FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO** con fundamento en lo establecido por el artículo 94 del Código General del Proceso.

SEGUNDA.- Declarar por lo tanto, terminado el proceso.

TERCERA.- Ordenar como consecuencia de lo anterior, el levantamiento de las medidas cautelares de haber existido.

CUARTA.- Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados, ordenando su respectiva liquidación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado por los artículos 94, 282, núm. 1 y 2, 422 del C.G.P. concordante con el art. 784, causal 10 del Código de Comercio.

PRUEBA

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

1. La totalidad de la actuación del proceso principal.
2. Las demás que consideren necesarias para el caso presente.

PROCESO Y COMPETENCIA

A esta petición debe dársele el trámite especial previsto por el Art. 443 del C.G.P..

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Las Partes: En las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda inicial o posteriores si las hubo.

El Suscrito: Carrera 16 No. 3B-31, Oficina 101, Zipaquirá
E- Mail:

focionvelasco@hotmail.com
Celular-Wassatt: 3108847028

Del señor Juez, atentamente,

Foción Velasco
c.c. No. 19.332.713 Bogotá
T. P. No. 63.409 C. S. Jud.